

Al Despacho de la Señora Juez hoy 31 de julio de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

FIJ. ALIM. 2019-513

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de Fijación de Alimentos adelantado por JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ PEÑA contra VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUIROGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado en la Secretaría del Despacho el pasado 28 de febrero que obra a folios 33 a 34 del expediente, alega el recurrente que en el auto que admite la demanda se le está aceptando a la señora NOHEMI PEÑA BENAVIDES actuar en representación de JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ QUIROGA, (*sic*), pues el hecho de estar sin que la inhabilitación judicial y el hecho del nombramiento como consejera judicial, la faculte como representante legal para ello.

Refiere que es necesario tener presente que mediante la ley 1996 de 2019 artículo 6, se estableció la plena capacidad de las personas aún en situación de inhabilitación, debiendo el juez de conocimiento adelantar la acción que le impone el artículo 56 de la misma ley.

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

(...)

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros,

a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(...)

Con fundamentos en los anteriores argumentos, solicita rechazar la demanda y requerir al consejero judicial de la señora JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ QUIROGA, *(sic)*, para que dé cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

TRÁMITE

Interpuesto el recurso de manera oportuna, se le dio el trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniendo el traslado en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, el vocero judicial del demandado interpone el recurso de REPOSICION concretamente contra al auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de fijación de alimentos, para que la misma sea RECHAZADA por cuanto asegura que el Despacho aceptó que la señora NOHEMI PEÑA BENAVIDES actuara como representante legal de la demandante JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ PEÑA, pues a pesar de ser la consejera judicial, esta condición no la faculta para ello.

Pues bien, el argumento que alude el recurrente es el mismo que el Despacho acogió para INADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, pues ciertamente ésta fue presentada por la señora NOHEMI PEÑA BENAVIDES en nombre y representación de su hija JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ PEÑA, quien, a pesar de haber sido declarada inhábil judicialmente, es una persona con capacidad jurídica que puede comparecer al juicio por sí misma y, por ello se solicitó un nuevo poder.

Luego, cumplido el anterior requerimiento, con providencia del 27 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ PEÑA contra VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUIROGA.

Así las cosas, no se acogerán los planteamientos del recurrente, por cuanto no hay lugar a rechazar la demanda, lo que conduce a mantener incólume la decisión tomada en el auto recurrido.

OTRA DECISION

De otra parte, en virtud de la petición elevada por el apoderado de la demandante el pasado 29 de julio de 2020, es preciso recordarle al mandatario que, en procesos de esta naturaleza, esto es del trámite VERBAL SUMARIO, es inadmisibles la reforma de la demanda, por consiguiente, el Despacho con

sustento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P., niega por improcedente la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA.

En mérito de lo precedente, el Juzgado

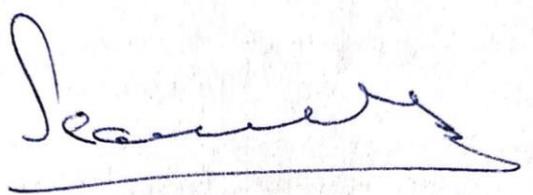
RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ PEÑA contra VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUIROGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMIREZ PEREZ

cba